



Bogotá, D.C., 19 de marzo de 2021

Doctor
HUGO QUINTERO BERNATE
Magistrado Sala de Casación Penal
Corte Suprema de Justicia
E. S. D.

REF. Casación No. 56141
Delito: Lesiones Personales Dolosas
Condenado: Carlos G. Sánchez Guaqueta

Cordial saludo:

Jorge Hernán Díaz Soto, en mi calidad de Fiscal Primero Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo 020 de esta Corporación, me permito rendir concepto en relación con la demanda de casación de la referencia, en los siguientes términos:

1. Decisión demandada

El actor atacó la sentencia de segundo grado emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 23 de abril de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación contra la condena proferida por el juzgado Dieciséis Penal Municipal con funciones de conocimiento.

El Tribunal, atendiendo los argumentos esbozados por la defensa, consideró que no era procedente revocar la decisión del a-quo en los términos de la alzada, pues de un lado, la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas debía imponerse siempre que la principal correspondiera a la de prisión; de otro, porque si bien el juez de conocimiento decidió suspender la pena principal, el artículo 63 del Código Penal le otorga al juez la facultad de exigir el cumplimiento de las penas accesorias a la de privación de la libertad, que fue precisamente lo que el a-quo dispuso en su sentencia.

Argumentó también el juez colegiado de segunda instancia que, al aquilatar la pena accesoria de que se trata, no le es exigible al operador judicial de primer grado tomar en consideración las condiciones personales del acusado -artículo

UNIDAD DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FISCALIA PRIMERA DELEGADA
Avenida Calle 24 No. 52 – 01, Edificio H, Piso 2.
Teléfono: (57) (1) 5702000



447 de la Ley 906- como lo plantea el apelante, menos aún cuando su imposición obedece a lo normado por el inciso final del artículo 52 del Código Penal.

2. La demanda de casación

Un único cargo formuló el censor, con sustento en la causal primera de casación. Afirmó que el fallo de segundo nivel violó de manera directa la ley sustancial por interpretación errónea del artículo 63, numeral tercero, párrafo tercero del artículo 63 del Código Penal, así como la falta de aplicación del 31 de la Constitución Política.

Concreta su inconformidad con la decisión de segunda instancia, en los siguientes términos:

*“Se desprende de la sentencia de primera instancia, que por virtud de la interpretación sistemática, dentro de lo que se entiende como un sistema (penal) la suspensión condicional de la ejecución de la pena cobijaría de igual modo, a las penas accesorias que a las penas principales, sin embargo, tras la árida fundamentación y motivación que utiliza el A-quo en el cuerpo de la sentencia, quién virtud del principio de indemnidad de la pena, la defensa solicita, de manera nugatorias la eliminación de la pena accesoria de inhabilitación derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) meses, así como, al contrario de lo que plantea el A-quem (“(...) Hola que la suspensión condicional de la ejecución de la pena, incluyera la sanción accesoria.), esta orilla procesal, pidió, **CONFIRMAR**, en caso de que no prospere la primera petición, la suspensión condicional de la pena incluidas las penas principales prisión y multa, así como la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.*

*Petición que estaba orientada mantener indemne al señor **CARLOS GUILLERMO SANCHEZ GUAQUETA**, dentro del entendido, de la posibilidad de continuar con su trabajo como servidor público, sin que ello pudiera comprometerlo en un posible proceso disciplinario o en la destitución de ipso iure que surge, de no existir la suspensión condicional de la ejecución de la pena sobre las sanciones accesorias.*

no responde a la lógica, solicitar la apelación de un fallo, para hacer más gravosa la situación de quién se está procurando una defensa técnica ética, profesional y adecuada, sin embargo, el Tribunal, es bolsa que no es posible conceder o hacer extensivo la suspensión condicional de la ejecución de la pena en la interpretación y explicación que da la Corte Constitucional en sentencia C-771 de 2010, de la suspensión de la ejecución de la pena en la regulación prevista en el artículo 7° de la Ley 1424, ...

(...)

Los argumentos que plantea la segunda instancia, no solamente carecen de cohesión lógica, sino que, responden a interpretaciones alejadas de las finalidades del procedimiento penal y de la pena, que deben, siquiera intentar seguir los argumentos de la Corte Constitucional en la sentencia c-233 de 2016 (entre otras), “La Sala estima que sólo son compatibles con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley penal.”, mandato, que debe comprometer los

UNIDAD DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FISCALIA PRIMERA DELEGADA

Avenida Calle 24 No. 52 – 01, Edificio H, Piso 2.

Teléfono: (57) (1) 5702000



fallos de los jueces del sistema penal, y que en virtud de la lógica jurídica, establecen como imperativo seguir una línea acorde a los principios constitucionales, para el caso, “El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.”.

El tribunal, no solamente, de manera negativa, contraria a la interpretación pro homine (pro humano), asume, lo que reza en su último párrafo el artículo 63 del Código Penal, “El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. (subrayas fuera de texto)”, como la supuesta obligación que tiene el Juez para elegir cuales son las penas que quiere hacer cumplir en la sentencia condenatoria, tal como lo ejemplifica, con la pena de multa, que no accesoría.

Sin embargo, olvida y deja de lado lo que el suscrito transcribió de lo expuesto en el auto CSJ AP, 9 mayo 2011 rad. 36.350, reiterados en la sentencia SP-341 de 2018, La Corte Suprema de Justicia

(i) Salvo determinación en contrario por parte del juez, la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión suspende también las sanciones no privativas de la libertad.

(ii) Si el juez considera que tal suspensión no debe cobijar las penas diversas a la prisión, así deberá señalarlo de forma expresa y motivada, caso en el cual, pese a operar el subrogado con relación a la pena privativa de la libertad, se ejecutará de manera incondicional el cumplimiento de las sanciones de naturaleza diversa a la mencionada.” (subrayas fuera de texto).

(...)

El Juez de primera instancia no aclara, ni discrimina las penas a suspender, situación, que con fundamento en lo que he venido explicando y al no motivar una determinación contraria, se supondría, la suspensión cobijaría la pena, entendida como una abstracción, como una totalidad.

Contrario y omitiendo la aplicación del mandato el artículo 30 superior, de no hacer más gravosa la situación del condenado, principio de no reformatio in pejus, que según Sentencia T 393 de 2017 de la Corte Constitucional se esgrime como “(...) un derecho fundamental que consagra una de las reglas básicas de los recursos, y es la establecer un límite a la competencia del fallador de segunda instancia consistente en que su providencia debe ceñirse únicamente a un pronunciamiento respecto de lo desfavorable a quien apeló, es decir, no puede hacer más perjudiciales las consecuencias de quien ejerció el recurso. Si el operado transgrede esta regla, su sentencia está violando directamente la Constitución.”, el A-quem desarropa, sin mediar solicitud siquiera, un beneficio adquirido, del que se le pedía aclaración o confirmación solamente.

El yerro surge, cuando el A -quem, con basa en ideas extrapenales, intuye el espíritu del A-quo, quien, siguiendo su línea de poca argumentación no desata lo relativo a la suspensión de la ejecución condicional de la pena, y coadyuva al error de interpretación y de aplicación de la ley sustancial.

(...)

En ninguno de los dos escenarios en lo que expuso la defensa argumentos relativos a la imposición de un subrogado penal, el juez de instancia tuvo argumentos



suficientes o coherentes para la interpretación de las normas en cuestión. Por el contrario, y aterrizando el asunto, el Tribunal, interpreta erráticamente la norma, desfigura los alcances de la norma y los hace cortos y surge el yerro por defecto. . .”.

3. Concepto de la Fiscalía General de la Nación

Considero importante, antes de proceder a ocuparme de analizar los argumentos en los que se sustentó la sentencia de segunda instancia frente al cargo que se le formuló, dejar claro que, según lo señaló el casacionista en su demanda, el objeto de la apelación contra la decisión condenatoria de primer grado fue que se eliminara la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas ante la falta de fundamentación del a quo para su imposición, y que de no accederse a ello, se confirmara la suspensión de la pena principal, la de multa y la accesoria ya referida.

En este marco petitorio de la defensa, es que se produce la sentencia que se ataca por vía de casación, en la que la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la decisión del juez de conocimiento, fallo en el que este funcionario, en la parte resolutive señaló:

“PRIMERO: Condenar a CARLOS GUILLERMO SANCHEZ GUAQUETA, identificado con la C.C. No 79.820.581, a la pena principal de VEINTE (20) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SIETE PUNTO TREINTA Y TRES (7.33) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE, como autor responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS.

SEGUNDO: Condenar a CARLOS GUILLERMO SANCHEZ GUAQUETA, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad impuesta.

TERCERO: Conceder a CARLOS GUILLERMO SANCHEZ GUAQUETA, el subrogado penal de la suspensión condicional de la pena, de conformidad con la parte motiva de esta decisión...”

Según concluye este Delegado de la lectura de la sentencia de segundo grado y de la demanda de casación, la apelación tenía por objeto que la Sala Penal del Tribunal se pronunciara frente a la imposición de la pena accesoria, pues en criterio de la defensa esta decisión también debía ser sustentada debidamente por el operador judicial como se exige para la pena principal, razón por la cual, además, para su tasación debía considerar las circunstancias que señala el artículo 447 de la Ley 906 de 2004.

Este tópico, en criterio del suscrito Fiscal, fue debidamente abordado por el juez colegiado de segunda instancia, pues en su decisión fue claro en señalar que de acuerdo con lo normado por el inciso final del artículo 52 del Código Penal, al imponerse como pena principal la privativa de la libertad era imperativo para el juez aplicar como accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y



funciones públicas, misma que por fuerza de la misma norma y sin otro tipo de consideraciones, tenía que ser por lo menos igual al tiempo determinado para la pena principal.

Así, entonces, contrario a lo pretendido por la defensa en la apelación, le asistió la razón a la Sala del Tribunal Superior de Bogotá al señalar en su decisión, no solo que era procedente la imposición de la pena accesoria, sino además, que no era necesario que el a quo agotara un ejercicio argumentativo en relación con las razones por las cuales la imponía, menos aún frente a la tasación de la misma, pues, reitero, es la misma ley la que le exige al juez aplicarla en aquellos casos en los que la pena principal es de prisión.

Ahora bien, en lo que hace referencia concreta al cargo que se formuló por una errónea interpretación por parte del Tribunal del artículo 63 del Código Penal, el casacionista adujo que el juez de segundo grado entendió que dicha norma prohíbe que la suspensión condicional de la ejecución de la pena principal se haga extensiva a las penas accesorias, cuando en realidad la misma jurisprudencia ha establecido todo lo contrario, en el entendido que sólo ante la motivada decisión del juez de hacer exigibles las penas accesorias, es posible que la concesión de ese subrogado penal sobre la pena principal no arrope las penas accesorias.

Esta Corte, en decisión del 9 de mayo de 2011, radicado 36350, se ocupó de analizar el tema relacionado con la posibilidad que el juez exija el cumplimiento de las penas accesorias aún cuando haya concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y señaló:

«El artículo 63 de la Ley 599 de 2000 expresamente señala que “la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta” (subrayas fuera de texto) se suspenderá cuando concurren determinadas exigencias, de donde podría colegirse sin una interpretación integral, que el instituto de la condena de ejecución condicional alude únicamente a la pena de prisión, no así a las demás.

«A su vez, el inciso 4º del mismo precepto señala que dicha suspensión en la ejecución de la pena “no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible”, disposición razonable en la medida en que la indemnización de los perjuicios no corresponde a una pena, sino a una consecuencia derivada de la comisión del delito en cuanto fuente de obligaciones.

«No obstante, el inciso 5º de la norma en comento señala con claridad que “El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con ésta” (subrayas fuera de texto), de donde se desprende que:

«(i) Salvo determinación en contrario por parte del juez, la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión suspende también las sanciones no privativas de la libertad.

*«(ii) Si el juez considera que tal suspensión no debe cobijar las penas diversas a la de prisión, así deberá señalarlo de forma **expresa y motivada**, caso en el cual, pese a operar el subrogado con relación a la pena privativa de la libertad, se ejecutará*



de manera incondicional el cumplimiento de las sanciones de naturaleza diversa a la mencionada.

«De lo expuesto se concluye que si en este asunto el a quo, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos para acceder al mencionado subrogado, dispuso la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta a EVER ENRIQUE DOMÍNGUEZ BERMÚDEZ sin detenerse a exigir el cumplimiento de las otras sanciones no privativas de la libertad – decisión confirmada en segunda instancia –, es evidente que la ejecución de la pena accesoria de privación del derecho a conducir vehículos automotores también le fue suspendida condicionalmente, es decir, le puede ser revocada en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas para acceder al subrogado penal.»

De suerte, entonces, que si bien es cierto al juez le esta permitido exigir el cumplimiento de la pena accesoria -en este caso la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas- aún cuando conceda la suspensión de la ejecución de la pena principal -prisión-, esa facultad no le exige de fundamentar debidamente las razones por las cuales considera que el subrogado no ampara también la pena accesoria.

Ahora bien, en sentencia SP-341 de 2018 esta Sala morigeró el criterio antes señalado e indicó:

«En verdad, una interpretación normativa, garante del derecho a la defensa en su componente de contradicción, exige, como se viene sosteniendo que, la decisión que restringe el acceso al subrogado exprese su fundamento legal. No obstante, dicha motivación no necesariamente debe aparecer expresa al momento de señalar si se accede o no a la suspensión condicional sino que, de forma implícita pero razonada, también puede verse reflejada, en el texto que motive la necesidad de imponer la sanción respectiva o incluso, en los considerandos relativos a la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad penal.»

«Ciertamente, como se anotó atrás, si bien lo deseable, a efecto de restringir cualquier margen de duda argumentativa, es que el fallador exprese el fundamento del caso, cuando opte por limitar un derecho o beneficio, en algunas ocasiones el sustrato de una determinada decisión puede estar inserto en cualquier parte de la providencia que exprese el soporte fáctico, probatorio y jurídico de la decisión.»

«En ese orden, a partir de tales cimientos, eventualmente, si el juez, bajo la liberalidad o facultad que le confiere el último inciso del artículo 63 del Código Penal ordena ejecutar una sanción diversa a la de prisión pero omite pronunciarse sobre el fundamento de esta determinación, habrá de verificarse, si, a partir de las razones ofrecidas a la hora de imponer la pena o en el resto del fallo es posible comprender el sustento de aquella otra decisión.»

De manera entonces, que aún cuando el juez unipersonal no haya hecho expresa su voluntad de hacer exigible las penas accesorias, bien puede encontrarse en el texto de la decisión razones que permitan concluir que la intención del juzgador fue la de exigir el cumplimiento de la pena accesoria.



Tal no es el caso bajo estudio. Al examinar la decisión del juez de conocimiento, se advierte con suma facilidad que la imposición de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, atendió simple y llanamente a la aplicación del inciso final del artículo 52 del C.P., pues ninguna argumentación esbozó el a quo para imponerla.

Nula fue también la argumentación de la cual se pudiera concluir que el juez de conocimiento quiso hacer exigible la pena accesoria impuesta, por lo que en criterio del suscrito fiscal, acorde con la jurisprudencia arriba citada, debe entenderse que el subrogado otorgado respecto de la pena principal de prisión se hace extensivo a la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Tampoco es posible encontrar de modo implícito un razonamiento que permita entender que el juez de primer nivel estimó la necesidad de ejecutar la sanción accesoria. En ese orden, le asiste razón al defensor en su alegato.

Ahora bien, frente a la violación del principio de limitación por parte del juez colegiado de segunda instancia, debo señalar que esta Corporación en sentencia SP-341 de 2018, radicado 49406, indicó:

“Aunque en el sistema procesal de enjuiciamiento criminal con tendencia acusatoria, consagrado en la Ley 906 de 2004, no se reprodujo una norma específica que previera que la competencia funcional del superior para resolver el recurso de apelación se limita a los asuntos discutidos por el apelante y a los que resulten estrechamente vinculados al objeto de impugnación, como sí lo establecía el canon 204 de la Ley 600 de 2000, la Corte ha sido pacífica en señalar que aquél la detenta exclusivamente para pronunciarse en torno al interés jurídico del impugnante, en razón del agravio recibido con la decisión refutada (CSJ SP, 11 abr. 2007, rad. 26128).

De este modo, si el recurrente no se ocupa de criticar en sede de apelación determinado aspecto del fallo de primer grado, el juez unipersonal o plural encargado de desatar la alzada no puede asumir de oficio el estudio de aspectos no contemplados en el recurso, salvo que advierta la violación de garantías fundamentales que lo obliguen a intervenir para salvaguardarlas.

Es aquí donde el principio de limitación encuentra su correlato en el postulado de no reformatio in pejus, de que trata el artículo 31 de la Constitución Política, de acuerdo con el cual «[e]l superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único», disposición que se alza como barrera estricta frente al ámbito de competencia del superior, impidiendo que el sentido de su fallo resulte más lesivo a los intereses del impugnante, salvo que el fiscal, el agente del Ministerio Público o el representante de la víctima, teniendo interés para ello, lo hubieren recurrido.”

Señores Magistrados, según se señaló en la demanda de casación por el censor, la apelación contra la decisión del Juzgado Dieciséis Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta capital, tenía por objeto que la segunda instancia se pronunciara frente a la falta de motivación de la sentencia en relación con la imposición de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública, sin que el impugnante se ocupara de objetar en manera alguna el alcance de la decisión respecto del subrogado de la suspensión



condicional de la ejecución de la pena principal y su efecto sobre la pena accesoria, lo que en criterio de este Delegado de la Fiscalía General de la Nación, limitaba las facultades de la segunda instancia para pronunciarse sobre dicho aspecto por tratarse de apelante único.

Sobre al tema de cuando debe entenderse hay apelante único, esta Sala en casación el 10 de octubre de 2012, radicado 39985, señaló:

“El artículo 204 de la Ley 600 de 2000 contempla que, en el recurso de apelación, “la decisión del superior se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación”.

A partir de este mandato normativo, la Corte ha precisado que la competencia de la segunda instancia no puede desbordar el tema de apelación propuesto por el recurrente, como regla sustancial del debido proceso:

“[...] atendiendo el carácter progresivo que nuestro sistema ostenta, la apelación, como una de las formas de acceder a la segunda instancia, no ha sido instituida a manera de un nuevo juicio fáctico y jurídico con prescindencia de lo ya resuelto por el a quo, sino como instrumentos de control de juridicidad y acierto de las decisiones adoptadas por los funcionarios de primer grado, limitada, por tanto, a revisar los aspectos sobre los que la parte que a dicho mecanismo acude manifieste inconformidad.

*”Y si bien esta inconformidad en últimas recae sobre el sentido de la decisión adoptada por la primera instancia, esto en modo alguno indica que en todos los casos la impugnación pueda verse sobre la totalidad de los aspectos contenidos en ella, pues, como párrafos arriba se ha dejado expuesto, **es la sustentación del recurso la que impone el límite al funcionario de alzada.** Entenderlo de manera diversa conllevaría reconocer que la exigencia de interponer oportunamente el recurso y sustentarlo frente a los motivos de disenso constituye apenas la apertura de una vía de acceso sin limitación ninguna para el funcionario de segundo grado, lo cual repugna a la idea de proceso reglado y contradictorio”.¹*

*Por otra parte, a raíz de la entrada en vigencia del artículo 20 de la Ley 906 de 2004 (que consagra la prohibición de reforma peyorativa en el nuevo sistema acusatorio), el ámbito de protección de dicho principio ha sido ampliado, entre otros, en el sentido de que **el término “apelante único” debe entenderse, en palabras de la Corte Constitucional², en función del “interés que tengan los sujetos procesales para recurrir y la situación jurídica en que se encuentren los apelantes, siendo indispensable distinguir entre la impugnación a favor y en contra del condenado”.***

También se pronunció sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia T-291 de 2006, así:

“Sea pertinente dejar en claro que si bien, apeló también la parte civil, la censura contra el proveído cobija una materia diferente, y en la institución de la prohibición de la reforma en peor, la condición de único apelante no hace referencia a la singularidad de la apelación de la parte condenada y que puede estar integrada por varios sujetos,

¹ Casación 15262 del 2 de mayo de 2002.

² Sentencia C 591 de 2005.



sino a la singularidad del interés de ésta última. Ello significa que, debe atender el Juzgador un criterio material y no formal con base en el artículo 31 superior, esto es, que la interpretación a realizar deviene de la materia y no del número de recurrentes. Recordemos que la Corte señaló al respecto en sentencia T-503 de 2.003 que “es claro entonces que la calidad de apelante único a que se refiere el art. 31 de la Carta Política de 1991 hace referencia al interés que se tiene para recurrir o a la naturaleza de las pretensiones y no a la cantidad de apelantes, sean ellos los condenados u otros sujetos del proceso”.

No puede haber discusión alrededor de que en relación con impugnación del fallo de primer nivel, la defensa tuvo el carácter de “apelante único”, pues, reitero, su interés al recurrir no era que la segunda instancia se pronunciara sobre si la decisión de suspender condicionalmente la ejecución de la pena de prisión cobijaba o no las penas accesorias, sino que lo hiciera respecto a la falta de motivación para imponer la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, de hallar razón, que procediera a revocar dicha medida, decisión que efectivamente emitió la Sala Penal del Tribunal de Bogotá, negando la pretensión del impugnante.

No obstante ese marco fijado por las pretensiones del apelante, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá al desatar el de alzada abordó además el tema de suspensión condicional de la ejecución de la pena accesoria derivada de la concesión del subrogado a la pena principal, desbordando así el principio de limitación que regulaba su pronunciamiento, pero además el de *no reformatio in peius* aplicable e invulnerable por virtud de la existencia de un apelante único.

Pero admitamos, en gracia de discusión, que este último tema era inescindible al de la imposición de la pena accesoria y en ese sentido era imperativo que el ad- quem se pronunciara sobre ese aspecto aún cuando no fuera objeto de la apelación. Aún así, resulta claro para el suscrito Fiscal que la fundamentación que llevó a la Sala Penal del Tribunal de Bogotá, a concluir que la suspensión condicional de la ejecución de la pena principal no cobijaba las accesorias, resulta errada por lo siguiente:

Argumentó el juez colegiado de segunda instancia, en franco desconocimiento de la jurisprudencia de éste órgano de cierre, que el criterio esbozado en la sentencia del 9 de mayo de 2011, radicado 36350, ratificado con criterios moderadores en la sentencia SP-341 de 2018, resultaba contrario a pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el tema, entre ellas la sentencia C-771 de 13 de octubre de 2011, en la que se examinó la constitucionalidad de algunas normas de la Ley 1424 de 2010, aplicable en el marco de la justicia transicional para aquellas personas sometidas a ese sistema especial de justicia y en el que efectivamente, con la expedición del Decreto 2637 de 2014, quedó claro que el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena cobijaba tanto a las penas principales como a las accesorias.



Entendió el juzgador de segundo grado, de manera errada, que sólo en ese sistema especial de justicia dicho subrogado arropaba penas principales y accesorias, por lo que en el sistema penal ordinario no podía tener aplicación el criterio de esta Corporación en relación con la extensión de dicho beneficio a las penas accesorias, lo que llevó al Tribunal a confirmar la decisión de primer grado con la aclaración que el subrogado sólo operaba en relación con la pena de prisión.

Puede sostenerse, de tal manera, que la interpretación que esta Corporación le ha dado al artículo 63 del Código Penal y principalmente a su inciso final, no ha sido variada y mucho menos es contraria al pronunciamiento constitucional que citó la Sala del Tribunal como fundamento de su decisión, pues el órgano de cierre constitucional indicó de manera absolutamente clara que el artículo 7° de la Ley 1424 de 2010 sólo tenía aplicación en el marco de la justicia transicional y en lo demás la concesión del subrogado que aquí nos ocupa se regía por las restantes normas legales sobre el tema.

Así las cosas, como quiera que la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá desbordó el principio de limitación al desatar el recurso de alzada, y además la fundamentación de su decisión al confirmar la sentencia de primer grado con la aclaración que el subrogado concedido respecto de la pena de prisión no cobijaba la pena accesoria, es errada, solicito a esta Sala que se CASE parcialmente el pronunciamiento del Ad-quem, en el sentido de aclarar que la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, cobija también la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En los anteriores términos rindo el concepto de que trata el numeral 3 del Acuerdo 020 de 2020 de esa Corporación.

De los señores Magistrados,

Atentamente,

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO
Fiscal Primero Delegado